REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto de Interlocutorio No 152
Radicación: 2022-00109-00

Miranda, Cauca, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar la demanda de **CUSTUDIA, CUIDADO PERSONAL,** instaurada por el señor **LUIS CARLOS SOTO BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.059.062.865 de Miranda Cauca, en aras de garantizar los derechos de la menor **ASHLY SOFIA SOTO VELASCO**, en contra de la señora **YURANI VELASCO MOSTACILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.059.064.153 de Miranda Cauca.

Manifiesta la comisaria de familia, Dra. **ZULMA HOLGUIN MORALES,** en el escrito de la demanda, que los señores **LUIS CARLOS SOTO BALANTA Y YURANI VELASCO MOSTACILLA**, de relación extramatrimonial, fue procreado la menor ASHLY SOFIA SOTO VELASCO, quien nació el día 3 de septiembre de 2014, de 7 años de edad a la fecha, desde entonces el padre de la menor ha cumplido con sus obligaciones y cuidados necesarios de la menor desde su nacimiento, el día 31 de mayo de 2022 se realizó audiencia de conciliación, la cual se le otorgo la custodia provisional de la menor al padre.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y lugar de domicilio del menor, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda está se ajusta a los parámetros consagrados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con la ley 1098 de 2006, razón por la cual, es procedente su admisión.

proceda a vincular a la presente actuación a la Procuraduría por intermedio de los procuradores delegados en asuntos de familia para lo de su competencia o quien haga sus veces en esta Municipalidad a traves de la **PERSONERIA MUNICIPAL**.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el tramite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el articulo 390 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (CP., art. 44). Este contenido normativo denota

la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Esta disposición armoniza, así mismo, con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que *"por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño.[1] Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos,[2] en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24[3]), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10[4]) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, pone énfasis en la necesidad de tener en cuenta el interés superior del menor, al establecer que *'e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

Nuestra Constitución recoge dicho principio expresamente, como fue enunciado, en el artículo 44. Igualmente, consigna un listado de los derechos fundamentales de los niños, en el que incluye la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Dispone también el artículo constitucional que nos ocupa, que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Y, finalmente, reconoce a favor de la infancia los demás derechos

---

[1] **Adoptada por la Asamblea General de las Naciones en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, aprobada por Ley 12 de 1991.**

[2] **Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.**

[3] **Adoptada por la resolución A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobada en Colombia por la Ley 74 de 1968. Estos artículos disponen:** *"Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos ". "Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".*

[4] **Adoptada por la resolución A RES 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobada en Colombia por la Ley 74 de 1968. El artículo 10 dispone:** *"Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución,*

consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.[5]

Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor.

Este principio pretende orientar el ejercicio interpretativo que debe adelantar la autoridad, cuando se haga necesaria su intervención por encontrarse dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización. Por esta razón, los derechos e intereses de los padres y demás personas relevantes deben ser interpretados y garantizados en función del interés superior del menor, de manera que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños. En consideración a que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados.[6] Esta es la regla que establece el artículo 3º, inciso 2° de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual *"Jos estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley"*.

Adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) *establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior del menor.*

En consecuencia, el artículo 23 del código de infancia y adolescencia establece que "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."

Por su parte el código de infancia y adolescencia en su articulado manifiesta y regula todo lo concerniente a la protección integral, trámites administrativos, cuidado, custodia, restablecimientos de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes entre otros.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL,** instaurada por el señor LUIS CARLOS SOTO BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.059.062.865 de Miranda Cauca, en calidad de padre biológico de la menor ASHLY SOFIA SOTO VELASCO, en contra de la señora YURANI VELASCO MOSTACILLA, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.059.064.153 de Miranda Cauca, madre biológica de la menor.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO,** contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a la Procuraduria delegada para asuntos de Familia para lo de su competencia o quien haga sus veces en esta Municipalidad a traves de la **PERSONERIA MUNICIPAL** Como Agente del Ministerio Público conforme con lo establecido en la Resolución 047 del 19 de febrero de 2018, proferida por la Procuraduria General de la Nación.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la demandada, señora **YURANI VELASCO MOSTACILLA,** y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten si lo consideran necesario, de conformidad con lo descrito en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P. Para tal fin, dese cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 291 y S.S. de la misma codificación, enviando las respectivas citaciones.

QUINTO: AUTORIZAR a la Dra. **ZULMA HOLGUIN MORALES,** identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.975.638 expedida en Cali Valle, portadora de la tarjeta profesional número 83.589 del CSJ, en su calidad de Comisaria de Familia quien obra en defensa de los derechos del menor.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

La Juez,

CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.